

Conceptos básicos para guiarse en procesos civiles

1. Estrategias complementarias de defensa

A) Controvertir los tipos de daños

Los daños tienen clasificaciones dependiendo de la repercusión sobre la víctima. En principio, los daños se dividen en dos grupos principales: patrimoniales y no patrimoniales. Los primeros son los perjuicios que recaen sobre el patrimonio de la víctima; por eso, son estimables en dinero mediante un método preciso de cuantificación. En cambio, los extrapatrimoniales no recaen sobre el patrimonio de la víctima; por eso, no pueden cuantificarse de forma precisa. En este acápite, se explicarán las clasificaciones del daño y algunas estrategias de defensa para controvertirlos.

Es importante tener presente que, en Colombia, la responsabilidad civil se rige bajo el principio de reparación integral. Esto significa que, cuando una persona causa un daño, debe pagar la totalidad del daño y únicamente eso; pues la responsabilidad civil no tiene una finalidad de enriquecimiento de la víctima o empobrecimiento del agente que ocasiona el daño. En este sentido, lo que busca la responsabilidad civil es que la víctima vuelva al estado en el que se encontraba si el daño no hubiese ocurrido. En la práctica, esta regla no es perfecta, pues no siempre es posible reparar con dinero el daño causado y es muy difícil que algunos daños se cuantifiquen en dinero. Este es el caso de la responsabilidad civil contra periodistas, dada la dificultad de cuantificar el daño que causó una publicación o difusión de contenido.



a. Daños patrimoniales:

El **daño emergente** se refiere a los gastos en los que incurrió o incurrirá una persona como consecuencia del hecho dañoso. En otras palabras, es algo que sale o saldrá del patrimonio con ocasión del daño. En Colombia, hay libertad probatoria para demostrar el daño, pero en los casos de daño emergente se tiende a usar la prueba documental (por ejemplo, mostrando los recibos de los gastos en los que se incurrió por el hecho en cuestión).

El **lucro cesante** se refiere a los réditos o rendimientos que la persona deja (o dejará) de percibir con ocasión del hecho dañoso. En este caso, lo que tiene que demostrar el demandante es que había un ingreso cierto que iba a hacer parte de su patrimonio y que se frustró por el hecho señalado. Las personas que interponen demandas de responsabilidad civil contra periodistas suelen argumentar que se configura un lucro cesante, pues dejaron de percibir recursos como consecuencia de la afectación de su prestigio. Por ejemplo, el demandante suele argumentar que con ocasión de la publicación le cancelaron un contrato o que las personas ya no celebran negocios con el demandante debido a la afectación que la publicación generó a su imagen.

b. Daños extrapatrimoniales:

El **daño moral** es una modalidad de perjuicio extrapatrimonial con la que se compensa la tristeza, la aflicción, la angustia y el desasosiego derivado del hecho dañoso. Este tipo de daño se suele probar a través de testimonios, donde el círculo cercano de la persona narra la afectación que ha tenido sobre su fuero inte-

rior y su sentimentalidad con ocasión del daño. En los casos de acoso judicial contra periodistas, usualmente el demandante alega perjuicios morales al sostener que el contenido del material periodístico publicado le ha generado tristeza y afectaciones a su salud mental. Por ejemplo, los demandantes suelen argumentar que han sufrido gran mortificación y depresión por causa de la publicación periodística, que a su juicio es falsa e injustificada.

El **daño a la vida en relación** se refiere a la imposibilidad de relacionarse en situación de normalidad con ocasión del daño. Así, una persona que sufre un daño a su vida en relación se ve forzada a llevar una vida en condiciones más complicadas que los demás, pues presenta mayores barreras para relacionarse con las personas y para llevar a cabo actividades sociales. Las personas que demandan a periodistas en estos procesos suelen argumentar que se ha visto afectada su vida familiar y de relación, dado que socialmente son señalados de haber cometido lo que se difundió en la publicación periodística sin ser cierto. Por ello, resultarían víctimas de estigmatización y exclusión en distintos escenarios y actividades sociales que antes podían desarrollar con completa libertad.

El **daño a los intereses personalísimos de especial relevancia constitucional** es un criterio que fue introducido en el 2014 por la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia que introdujo este concepto, la Corte accedió a unas pretensiones en las que el demandante buscaba que le pagaran perjuicios morales, por un lado, y perjuicios por la afectación a su buen nombre, por el otro, como consecuencia la introducción de su nombre en la lista de deudores

morosos por parte de una entidad crediticia (sin que tuviese deudas). Este tipo de daño permite que las personas reciban una indemnización por cada bien jurídico que se ve lesionado con ocasión del hecho dañoso. En este sentido, un demandante puede argumentar que una publicación periodística atenta contra su honra, su intimidad, su imagen y su presunción de inocencia, entre otros; para solicitar una indemnización por la afectación de cada uno de estos bienes jurídicos. La introducción de esta nueva clasificación del daño fue rechazada por varios civilistas, debido a que la sentencia establece que la sola transgresión de un bien personalísimo da lugar a una indemnización, independientemente de si existió o no una repercusión derivada de esa transgresión (Sentencia del 5 de agosto de 2014, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01). Varios civilistas argumentan que esto desnaturaliza la responsabilidad civil, porque permite que se indemnice por la sola infracción del bien jurídico, incluso si no se genera una consecuencia desfavorable cuantificable (lo que desconoce el principio de reparación integral).

B) Controvertir la indemnización que se argumenta frente a cada tipo de daño

En la mayoría de demandas de responsabilidad civil extracontractual contra periodistas, los daños que más se alegan son los extrapatrimoniales. Esto genera mayores arbitrariedades en cuanto a las indemnizaciones, debido a la imposibilidad de cuantificar de forma precisa el daño causado.

Para cuantificar el daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha consagrado el principio de

arbitrio iudicis. Con relación a la cuantificación de este daño, manifestó lo siguiente:

"El juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (arbitrium iudicis), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente. Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la psiquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor –pasado, presente o futuro–, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento." (Sentencia del 11 de mayo de 2017, rad. 11001-02-03-000-2017-00405-00)

La imposibilidad de establecer con certeza a cuánto debe ascender una suma de dinero para resarcir los daños extrapatrimoniales de la víctima puede ser aprovechada por el periodista para argumentar indemnizaciones menores. En este sentido, el periodista puede intentar convencer al juez de que la afecta-

ción al demandante sobre sus sentimientos, su relacionamiento con los demás o incluso a sus bienes personalísimos no existe (o es casi nula), lo que puede ayudar a reducir el monto de los perjuicios.

2. Medidas cautelares en los procesos civiles



La razón por la cual algunos actores están prefiriendo el uso de esta acción civil, sobre las acciones penales y constitucionales, radica en la posibilidad de exigir la indemnización de daños por parte de los periodistas y emisores de información. Ciertamente, al tratarse de una acción que puede generar efectos patrimoniales sobre los demandados –que les impactan no solo a ellos como individuos, sino también su economía familiar– es evidente que existe un potencial de daño mucho mayor en relación con las acciones penales y constitucionales.

Adicionalmente, la posibilidad de formular medidas cautelares, y una mayor probabilidad de ser otorgadas –en relación con otras jurisdicciones– hacen del proceso civil un mecanismo altamente beneficioso y útil, cuando se trata de generar temor y amenaza inmediata. Como se deriva de los casos vistos, en los procesos civiles estudiados se han impuesto medidas cautelares, con consecuencias patrimoniales inmediatas entre quienes son objeto de las mismas. Cuando esto ocurre, el periodista o medio de comunicación afectado no solo enfrenta la amenaza directa de una acción judicial, sino que conoce de manera inmediata sus consecuencias a largo plazo.

.....

Algunos actores prefieren las medidas cautelares en los procesos civiles pues tienen la posibilidad de exigir la indemnización de daños por parte de los periodistas y los emisores de información.

.....

En caso que el demandante haya solicitado medidas cautelares, tenga en cuenta que:

- La afectación de su patrimonio solo puede ser proporcional a la indemnización que se solicita.
- El juez podrá decretar una medida menos gravosa, incluso distinta a la solicitud, para asegurar esa proporción entre lo que se pide indemnizar y lo que se guarda para su eventual cumplimiento.
- En algunos casos, podrá solicitar que se sustituyan las medidas cautelares por otras que ofrezcan la misma seguridad de pago que pretende la medida.
- Le pueden embargar el salario y prestaciones sociales únicamente en una proporción que no afecte por completo su mínimo vital.